



RESOLUCIÓN PROCURADURIAL N° 133 - 2017 El Alto, 19 de julio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 229 de la Constitución Política del Estado establece: *“La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.”*

Que el Parágrafo I del Artículo 230 de la Ley Fundamental dispone: *“La Procuraduría General del Estado, está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la Ley.”*

Que a su vez el numeral 1 y 2 del Artículo 231 de la referida Ley Fundamental, establece entre sus funciones de la Procuraduría General del Estado, *“1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la Ley. 2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.”*

Que la Ley N° 064 de la Procuraduría General del Estado de 5 de diciembre de 2010, modificada en parte por la Ley N° 768 de 15 de diciembre de 2015, prevé en su Artículo 8, numerales 17, 18, y 19 entre sus funciones y atribuciones de la Procuraduría General del Estado:

“17. Participar como sujeto procesal de pleno derecho en procesos penales, civiles y coactivos fiscales en los que tenga participación el Estado, cuya cuantía será establecida por Resolución Procuradurial al inicio de cada gestión; para cuyo efecto la Autoridad Jurisdiccional deberá notificar con todas las actuaciones judiciales directamente a las Direcciones Desconcentradas Departamentales de la Procuraduría General del Estado, en el Distrito Judicial que corresponda.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, la Procuraduría General del Estado realizará el seguimiento interno a los procesos referidos, y estará facultada a interponer toda acción o recurso que le franquee la Ley en defensa de los intereses del Estado, en coordinación con la unidad jurídica respectiva. Asimismo, cuando exista acción negligente, instará el inicio de las acciones legales que correspondan en el marco de la Constitución y la Ley.

La participación de la Procuraduría General del Estado no sufre la función y responsabilidad de la unidad jurídica respectiva.

Que la Disposición Transitoria Segunda, en su parágrafo IV, dispone que *“Finalizado el Registro Obligatorio de Procesos del Estado – ROPE, la Procuraduría General del Estado establecerá el monto de la cuantía a la que hace referencia el numeral 17 del Artículo 8 de la presente Ley”.*

Que el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 2739 de 20 de abril de 2017 definió la intervención como *“la participación como sujeto procesal de pleno derecho que realiza la Procuraduría General del Estado en procesos judiciales, en los casos que corresponda”.*





Que el informe técnico 135/2017 PGE/SPSI/DGEI de 13 de julio de 2017 de la Subprocuraduría de Supervisión e Intervención en relación al numeral 17 del artículo 8 de la Ley No. 064 modificada por la Ley No. 768, informa la conclusión del proceso de implementación del ROPE, correspondiendo establecer la cuantía a los efectos de realizar la intervención en procesos judiciales, en materias penal, civil y coactivo fiscal, mediante Resolución Procuradurial que posibilite el cumplimiento del citado numeral 17.

Que el informe técnico desarrolla criterios a partir de los cuáles efectuó el establecimiento del monto de la cuantía a la que hace referencia el numeral 17 del artículo 8 de la Ley 064, modificada por la Ley 768; siendo éstos 1) el criterio de relevancia económica y social; 2) el criterio de amplia participación en el monto de la cuantía litigada a nivel nacional; 3) el criterio de razonabilidad en la cantidad de procesos a ser atendidos por la PGE; 4) el criterio de amplia coordinación interinstitucional de la PGE en la intervención; y 5) otros criterios de relevancia, tales como (i) los tipos penales, (ii) la posibilidad de imprimir mayor celeridad y eficiencia a los procesos coactivos fiscales y (iii) el mejoramiento de la capacidad del Estado para la reparación y recuperación del daño causado al Estado.

Que atendiendo la importancia económica y social en la defensa del Estado en los procesos coactivos fiscales, civiles y penales, así como los demás criterios citados, el Informe PGE/SPSI/DGEI No. 135/2017 justifica técnicamente determinar el monto de la cuantía a partir de la cual, la PGE intervendrá como sujeto procesal de pleno derecho en un monto igual o superior a Bs7.000.000.- (Siete millones 00/100 bolivianos), lo que permitirá lograr altos estándares de calidad en la defensa legal del Estado en sede jurisdiccional local y, al mismo tiempo, preservar la capacidad institucional, estructura y composición orgánica de la PGE. Análisis efectuado en base a la información de los procesos judiciales registrados en el sistema ROPE, con corte al 30 de junio de 2017, atendiendo la importancia económica y social en la defensa de los intereses del Estado en los procesos coactivos fiscales, civiles y penales, y considerando la capacidad institucional de acuerdo a la estructura y composición orgánica de la PGE, justificando así técnicamente la emisión de la correspondiente Resolución Procuradurial.

Que mediante Informe PGE/DGAJ/UAJ N° 190/2017 de 19 de julio de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, establece que conforme al respaldo técnico contenido en el Informe PGE/SPSI/DGEI N° 135/2017 emitido por la Subprocuraduría de Supervisión e Intervención; corresponde aprobar la Resolución Procuradurial que determine la cuantía para la Intervención de la Procuraduría General del Estado como sujeto de pleno derecho en Procesos Judiciales en defensa legal del Estado Boliviano.

POR TANTO:

El Señor Procurador General del Estado, en uso de sus funciones y atribuciones conferidas mediante Ley N° 064 de 05 de diciembre de 2010, modificada parcialmente por la Ley N° 768 de 15 de diciembre de 2015 y Decreto Supremo N° 0788 de 05 de febrero de 2011, modificado en parte por el Decreto Supremo N° 2739 de 20 de abril de 2016,



